

**REGLAMENTO (UE) N° 328/2011 DE LA COMISIÓN****de 5 de abril de 2011****por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo, por lo que se refiere a las estadísticas sobre las causas de la muerte****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

*Artículo 1***Ámbito de aplicación**

Visto el Reglamento (CE) n° 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1,

Las estadísticas europeas en el ámbito de las causas de la muerte abarcarán todos los casos de mortinatos y de muertes que se registren en cada Estado miembro, desglosados entre residentes y no residentes.

Considerando lo siguiente:

*Artículo 2***Definiciones**

- (1) El Reglamento (CE) n° 1338/2008 establece un marco común para la producción sistemática de estadísticas europeas de salud pública y salud y seguridad en el trabajo.
- (2) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1338/2008, se necesitan medidas de ejecución que especifiquen los datos y metadatos que deben suministrarse sobre las causas de muerte de las que trata el anexo III de dicho Reglamento, y que especifiquen los períodos de referencia, los intervalos y los plazos de transmisión de esos datos.
- (3) Los datos confidenciales que los Estados miembros envían a la Comisión (Eurostat) deben manejarse de conformidad con el principio de secreto estadístico establecido en el Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea <sup>(2)</sup>, y con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos <sup>(3)</sup>.
- (4) Se ha realizado un análisis de costes y beneficios que se ha evaluado de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1338/2008.
- (5) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Sistema Estadístico Europeo.

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «muerte»: la desaparición permanente de todo signo de vida en cualquier momento posterior al parto de un nacido vivo (detención posnatal de las funciones vitales sin capacidad de reanimación). Los mortinatos están excluidos de esta definición;
- b) «mortinato»: la muerte fetal, es decir, antes de la expulsión completa o extracción de la madre del producto de la concepción, con independencia de la duración del embarazo. Es indicativo de la muerte que tras la separación de la madre el feto no respire ni dé otras muestras de vida, como latidos cardíacos, pulsación del cordón umbilical o movimiento palpable de músculos estriados;
- c) «edad gestacional»: la duración de la gestación, medida a partir del primer día del último período menstrual normal. La edad gestacional se expresa en días o en semanas transcurridos;
- d) «muerte neonatal»: la ocurrida entre los nacidos vivos durante los primeros 28 días de vida (días 0 a 27);
- e) «número de partos»: el número de nacidos vivos o mortinatos de una mujer (0, 1, 2, 3 o más nacidos vivos o mortinatos que ha tenido);
- f) «otras muertes»: las ocurridas después del período de muerte neonatal, a partir del 28° día de vida;

<sup>(1)</sup> DO L 354 de 31.12.2008, p. 70.

<sup>(2)</sup> DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

<sup>(3)</sup> DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

- g) «causa subyacente de la muerte»: la enfermedad o lesión que iniciaron la secuencia de acontecimientos morbosos que condujeron directamente a la muerte, o las circunstancias del accidente o la violencia que produjeron la lesión mortal;
- h) «residente»: el «residente habitual» en un lugar, en que la persona pasa normalmente el período diario de descanso, al margen de ausencias temporales con fines de ocio, vacaciones, visitas a amigos o parientes, negocios, tratamiento médico o prácticas religiosas.

Se considerarán residentes habituales de la zona geográfica en cuestión únicamente las siguientes personas:

- i) las que hayan vivido en su lugar de residencia habitual durante un período ininterrumpido de al menos doce meses antes de la fecha de referencia, o
- ii) las que hayan llegado a su lugar de residencia habitual durante los doce meses anteriores a la fecha de referencia con la intención de permanecer en él durante al menos un año.

Cuando no se puedan determinar las circunstancias descritas en los incisos i) o ii), se entenderá por «residencia habitual» el lugar de residencia legal o registrado.

#### Artículo 3

##### Datos requeridos

Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) la lista de variables establecidas en el anexo. Siempre que sea posible, se incluirán las estadísticas de las muertes de residentes que se hayan producido en el extranjero.

Para los mortinatos se aplicará, en este orden, al menos uno de estos tres criterios de notificación: 1) peso al nacer, 2) edad gestacional y 3) talla. La recopilación de datos se limitará a los siguientes grupos:

- a) peso al nacer de 500 g a 999 g o, si no se aplica el criterio de peso, edad gestacional de 22 a 27 semanas; si no se aplica ninguno de los dos criterios, talla de 25 a 34 cm (variable 9), y

- b) peso al nacer de 1 000 g o más o, si no se aplica el criterio de peso, edad gestacional de más de 27 semanas; si no se aplica ninguno de los dos criterios, talla de 35 cm o más (variable 10).

#### Artículo 4

##### Período de referencia

El período de referencia será el año civil.

Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión (Eurostat) los datos especificados en el presente Reglamento en los 24 meses siguientes al final del año de referencia.

El primer año de referencia será 2011.

#### Artículo 5

##### Metadatos

Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) información pertinente, incluidas las posibles diferencias nacionales en materia de definiciones, la cobertura de los datos, la clasificación internacional de enfermedades (CIE) revisada, las actualizaciones utilizadas y los sistemas de codificación automatizados, así como información sobre la selección y modificación de la causa subyacente de la muerte.

#### Artículo 6

##### Suministro de datos y metadatos a la Comisión (Eurostat)

Los Estados miembros proporcionarán los datos agregados o microdatos (concluidos, validados y aceptados) y metadatos requeridos por el presente Reglamento según una norma de intercambio especificada por la Comisión (Eurostat) y se presentarán a Eurostat en la ventanilla única.

#### Artículo 7

##### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de abril de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

## ANEXO

## Lista de variables que se enviarán a la Comisión (Eurostat)

Variables	Residentes			No residentes que murieron en el país notificante		
	Mortinatos	Muertes neonatales	Otras muertes	Mortinatos	Muertes neonatales	Otras muertes
1) Año de muerte (fecha en que se produjo)	C	C	C	C	C	C
2) Sexo	V	C	C	V	C	C
3) Causa subyacente de la muerte – CIE (4 dígitos)	V	C	C	V	C	C
4) Edad (día 0, días 1, 2, 3, 4, 5, 6, días 7 a 27, días 28 a 365, 1 año, 2, 3, 4, 5 a 9,... 85 a 89..., 105 +)	X	C	C	X	C	C
5) País en que se produjo	V	C	C	V	C	C
6) Región (NUTS 2)	V	C (*)	C (*)	V	C	C
7) Región de residencia (NUTS 2) o región de residencia de la madre (NUTS 2)	V	C	C	V	V	V
8) País de residencia o país de residencia de la madre	X	X	X	V	C	C
9) Primer grupo de mortinatos — Peso al nacer de 500 g a 999 g o, si no se aplica el criterio de peso. — Edad gestacional de 22 a 27 semanas; si no se aplica ninguno de los dos criterios. — Talla de 25 a 34 cm.	V	X	X	V	X	X
10) Segundo grupo de mortinatos — Peso al nacer de 1 000 g o más o, si no se aplica el criterio de peso. — Edad gestacional de más de 27 semanas; si no se aplica ninguno de los dos criterios. — Talla de 35 cm o más.	V	X	X	V	X	X
11) Edad de la madre, por grupo de edad (menos de 15 años; después, grupos de edad de 5 años hasta los 49; y 50 o más años)	V	V	X	V	V	X
12) Número de partos	V	V	X	V	V	X

Nota: C-coactivo; V-voluntario; X-no aplicable

(\*) Voluntario para los residentes que mueren en el extranjero.